



**Ejecutivo: 53-2021-00281-00.**

**Demandante: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**

**Demandado: FRANCISCO RAMON MEZA MONTES.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Revisada la presente demanda, el Juzgado, observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En el presente asunto, con la demanda se aportó una sustitución de poder que, si bien se encuentra firmado por la Dra. NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, en su condición de Representante Legal de GSC OUTSOURCING S.A.S. y aceptado por GREINY LORENA VILLA BASTO, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en el no se hizo constar en el correo electrónico de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión, toda vez que en las pretensiones b y c la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios y por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.377.033.00) por concepto de intereses de mora, sin especificar desde que fecha hasta que fecha fueron causados.
- El artículo 884 del Código de Comercio, erige que:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

En consecuencia, se deberá dar cumplimiento a los numerales 5° y 9° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio; y en consecuencia se deberá aportar la liquidación de la



obligación demandada con especificación del capital, los interés remuneratorios y moratorios.

En virtud de lo anterior, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95ede411516e2314b4406912a82682a4e3290e9465efea9506d984f81098ee66**

Documento generado en 28/05/2021 02:38:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**